

Jurisprudencia Reciente TSPR Derecho Constitucional

Prof. Hiram Meléndez Juarbe

www.elplandehiram.org/seminarios

17 / mayo / 2019

Tres temas

- **Libertad Religiosa y de Asociación ante el Poder de Razón de Estado**
- **Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías**
- **Derecho a la Educación**

1.

Libertad Religiosa y de Asociación ante el Poder de Razón de Estado

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

Rodríguez Casillas v. ELA

8 de mayo de 2019, 2019 TSPR 87

Problemas contemporáneos a la luz de esta jurisprudencia

- P. de la C. 2069, Para establecer las “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”
- P. de la C. 2068, Ley para la prohibición de las terapias reparativas

P. de la C. 2069, Para establecer las “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”

Art. 1 Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección del derecho de nuestros ciudadanos de [1] practicar la religión de su preferencia; [2] así también el derecho que ostentan las organizaciones con base de fe a no ser discriminadas por motivo religioso en servicios gubernamentales, concesión de permisos, acceso a fondos, materiales, propuestas y préstamos u otros programas que estén disponibles a otras entidades no religiosas. [3] De igual forma, no se podrá discriminar en el ofrecimiento de todos los servicios del Gobierno. [4] También será política pública la promoción y desarrollo de un nuevo modelo de prestación de servicios, que promueva la participación activa del tercer sector y organizaciones con base de fe.

P. de la C. 2069, “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”

Art. 2 Principios de la Libertad Religiosa

3. El derecho a la libertad de culto o libre ejercicio de la religión comprende tanto el derecho de actuar, **como el de abstenerse de actuar**, de acuerdo a las creencias religiosas que se ostentan

...

5. El **Religious Freedom Restoration Act of 1993 (RFRA)**, aplica de forma expresa a Puerto Rico, y por ende a todo el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus regulaciones, adjudicaciones, implementación, ejecución, distribución y administración de contratos y fondos. El escrutinio estricto aplicable al RFRA es riguroso.

...

7. El gobierno no limitará actos o **abstenciones** basándose en las creencias religiosas exhibidas.

...

9. El gobierno no intervendrá con la **autonomía de una organización religiosa**. El gobierno no impondrá una carga **onerosa o sustancial sobre cualquier aspecto de observancia o práctica religiosa, salvo que la justifique satisfaciendo un escrutinio estricto.**

...

12. La libertad religiosa aplica inclusive cuando quien profesa alguna religión procura oportunamente **una exención de alguna obligación legal que le requiera conferir beneficios a terceros.**

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o excención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Como cuestión constitucional

TSEU

Employment Division v. Smith,

494 US 872 (1990) (NRGA)

“The mere possession of religious convictions which contradict the relevant concerns of a political society does not relieve the citizen from the discharge of political responsibilities.” –Scalia

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o exención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Religious Freedom Restoration Act (RFRA), 1993

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o exención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

(a) In general

Government shall not **substantially burden** a person's exercise of religion even if the burden results from a **rule of general applicability**, except as provided in subsection (b).

(b) Exception

Government may substantially burden a person's exercise of religion only if it demonstrates that application of the burden to the person—

- (1) is in furtherance of a **compelling governmental interest**; and
- (2) is the **least restrictive means** of furthering that compelling governmental interest.

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o excención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Substantial burden:

- *Burwell v. Hobby Lobby*, 573 U.S. ____ (2014)
- *Holt v. Hobbs*, 574 U.S. ____ (2015) (Rel. Land Use and Institutionalized Persons Act)

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o excención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

City of Boerne v. Flores, 521 U.S. 507 (1997)

RFRA no aplica a estados

Pero...

42 U.S. Code § 2000bb–2(2)

the term “covered entity” means the District of Columbia, the **Commonwealth of Puerto Rico**, and each territory and possession of the United States;

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o exención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Como cuestión constitucional

TSPR

Art. II, Sección 3.

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o exención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Como cuestión constitucional

TSPR

Lozada Tirado v. Flecha, 2010 TSPR 9

(Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente, Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001)

“el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que ‘una ley que sea neutral y de aplicabilidad general **no tiene que estar justificada por un interés gubernamental apremiante** aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa particular,”.

...

“No obstante, ante reclamos de que una norma neutral y de aplicabilidad general afecta una práctica religiosa particular, aun cuando la ley sea constitucional de su faz **podría ser necesario que el Estado realice alguna concesión para acomodar la práctica afectada.**”

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o exención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Como cuestión constitucional

TSPR

Mercado v Universidad Católica, 143 DPR 610 (1997)

“[S]i en la promoción de un fin legítimo el Estado afecta adversamente la práctica de una religión, la garantía constitucional [sobre la libertad de culto] **requiere, en algunas situaciones, que se hagan concesiones para permitir el libre ejercicio de las creencias religiosas.** Así, cuando el efecto adverso de la acción gubernamental sobre la práctica religiosa **es incidental** y el Estado tiene un **interés legítimo y apremiante que justifique dicha acción que no pudo sustituirse por otra menos onerosa, prevalecerá el Estado.** Por otro lado, cuando la acción estatal es neutral, sobre asuntos seculares y de aplicación uniforme, el Estado no tendrá que justificar un interés apremiante y prevalecerá éste siempre y cuando su efecto sobre la práctica religiosa sea incidental.”

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o excención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

TSPR

Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86 (Sentencia) (Op Conf MT + K, R, F)

< 18* (subpoena, ok)

> 18

- ¿Privilegiadas?
- **Libertad de culto:** (si existen medidas menos onerosas para obtener la información que obra en los expedientes de la Diócesis de Arecibo. Si es así ...injunction)
- **Derecho a la intimidad:** notificar a las personas, y si objetan... injunction
- “En ambas instancias -sean las posibles víctimas mayores o menores de edad- no se entregará al Estado ningún documento o porción de este referente a cómo la Iglesia Católica y/o las personas que atendieron estos asuntos resolvieron los mismos” (autonomía sobre asuntos internos, incluyendo resolver disputas internas)

HMJ, *La iglesia y el tribunal se fueron al campo un día,*

<http://derechoalderecho.org/2014/08/01/la-iglesia-y-el-tribunal-se-fueron-al-campo-un-dia/>

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo o exención al cumplimiento de la ley por objeciones religiosas?

Como cuestión constitucional

TSPR

Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20 (1974).

“La Iglesia de Dios Pentecostal, como otras tantas religiones, encarna una obligación de conciencia y una virtud que anima a sus profesantes a dar a Dios lo que ellos creen es en culto debido y hasta ese punto tiene a su favor toda la fuerza y protección constitucional. **No vacilaríamos en reprimir cualquier perturbación del derecho a profesar su religión ordenadamente. Sin embargo, sus ritos y prácticas en las calle Cruz y Sol que en este caso específico el juez de instancia describe como ‘magno escándalo’ en cuanto plantean una clara invasión del derecho de intimidad de santuario reconocido al hogar de las recurridas, infringe el Art. II, Sec. 7 de nuestra Constitución. La ley contra perturbaciones ... bajo la cual se trae esta acción civil es el remedio adecuado para reivindicar los derechos de los recurridos. Estos tienen derecho a exigir una ‘pared’ que impida al ruido entrar a su casa como ya se ha impedido la entrada a publicaciones indeseables.”**

¿Cuándo el Estado debe reconocer un acomodo
o excención al cumplimiento de la ley por
objeciones religiosas?

Como cuestión constitucional

TSPR

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106 (Estrella)

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

Controversia:

“nos corresponde analizar lo siguiente: (1) si la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico (Iglesia Católica) ostenta personalidad jurídica; (2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...”

(1) Si la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico (Iglesia Católica) ostenta personalidad jurídica.

Art 8 Tratado de París

“Queda por lo tanto declarado que esta renuncia o cesión, según el caso ... **en nada puede mermar la propiedad**, o los derechos que correspondan, con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases **de las** provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, **corporaciones civiles o eclesiásticas**, o de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.”

(1) Si la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico (Iglesia Católica) ostenta personalidad jurídica.

“corporaciones eclesiásticas”

Ponce v. Roman Catholic Apostolic Church, 210 U.S. 296 (1908)

“The Roman Catholic Church has been recognized as possessing legal personality by the treaty of Paris, and its property rights solemnly safeguarded. In so doing the treaty [of Paris] has merely followed the recognized rule of international law which would have protected the property of the church in Porto [sic] Rico subsequent to the cession. This juristic personality and the church's ownership of property had been recognized in the most formal way by the concordats between Spain and the papacy, and by the Spanish laws from the beginning of settlements in the Indies. Such recognition has also been accorded the church by all systems of European law from the fourth century of the Christian era.”

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

“neutral principles of law approach”

“Bajo ese análisis, los tribunales pueden dirimir ciertas controversias de la Iglesia, como por ejemplo derecho sobre propiedad, siempre y cuando la adjudicación no tome en consideración ni indague materias de doctrina y fe. Ello, sin ir en contravención de la cláusula constitucional sobre **separación de Iglesia y Estado**. Como corolario de lo anterior, [el TSEU] ha expresado que “[the First] Amendment therefore commands civil courts to decide church property disputes without resolving underlying controversies over religious doctrine. This principle applies with equal force to church disputes over church polity and church administration”.

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

1. “es claro que en el caso de autos **no se encuentran en controversia “materias de doctrina y fe” de la Iglesia Católica**. Lejos de enfrentarnos a asuntos puramente **internos** (intrachurch dispute), ciertamente la controversia ante nuestra consideración está enmarcada en asuntos **externos** de la Iglesia Católica, en su rol como patrono, frente a los empleados peticionarios, en una disputa de índole puramente contractual. Y es que cuando los tribunales nos enfrentamos **ante controversias seculares, como la que nos ocupa, no podemos otorgarles entera deferencia a las decisiones internas de ésta**, por no ser una controversia de organización interna o materia de doctrina y fe”

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

2. Desde el punto de vista del derecho a la **libertad de culto** “la controversia civil planteada ante nos versa sobre acuerdos que la parte recurrida contrajo de forma voluntaria con los maestros demandantes... [y] la parte recurrida no demostró que esas leyes constituían una **carga sustancial en el ejercicio de su religión**. Véase, **Holt v. Hobbs**, 135 S.Ct. 853, 857-859 (2015); **Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.**, 134 S.Ct. 2751, 2760-2762 (2014). Muy distinto sería que el Gobierno de Puerto Rico interfiriera con las normas internas de reclutamiento de ministros o sacerdotes”

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

3. “la personalidad jurídica que le reconocemos a la Iglesia Católica no incide sobre la garantía constitucional antes mencionada, pues esa **determinación en nada interfiere sustancialmente con su organización interna o alguna ‘materia de doctrina y fe’**. Con nuestro proceder, meramente aclaramos la capacidad jurídica de la Iglesia Católica en Puerto Rico para con sus responsabilidades civiles frente a personas externas a ella.”

4. cada ente creado que opere separado y con un cierto grado de autonomía a la Iglesia Católica es en realidad una fragmentación **de un sólo ente poseedor de personalidad jurídica.**

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

5. “resulta incuestionable que la Iglesia Católica goza y ostenta de personalidad jurídica propia en Puerto Rico. Por ello, a diferencia de otras instituciones religiosas, a ésta no le es requerido el llevar a cabo un acto formal de incorporación con tal de poseer capacidad jurídica. ... Así, **en la medida que las entidades creadas por la Iglesia Católica funjan como *alter egos* o entidades *doing business as* de ésta, sin someterse independientemente a un proceso ordinario de incorporación...constituirán meras fragmentaciones indivisibles de la Iglesia Católica, sin personalidad jurídica propia.”**

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

ARR, disidente:

“la determinación de este Tribunal ...incide directamente en los principios que informan la organización, funcionamiento, jerarquía y estructura de la Iglesia Católica en Puerto Rico”.

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

ARR:

Lemon v. Kurtzman, 403 U.S. 602 (1971)

(1) si la legislación o actuación persigue un propósito secular, (2) si de alguna forma promueve o inhibe la religión, o (3) **si constituye una intromisión excesiva del Estado en asuntos religiosos.**

(2) si las divisiones y componentes de ésta poseen personalidad jurídica propia y separada...

ARR, Opinión Disidente:

- “[e]l concepto de Iglesia particular **no es canónico sino teológico.**”
- “las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente . . . dentro de los límites que se les señalan, cumplan **en nombre de la Iglesia . . .**” (CDC)
- “La definición de lo **que es, y no es la Iglesia le corresponde hacerla en puridad a dicha institución y no a los tribunales civiles.** No puede ser de otra forma; lo contrario sería pasar juicio sobre la organización eclesiástica interna y la jerarquía de la Iglesia Católica, en clara contravención de la total separación entre Iglesia y Estado.”

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

Libertad Religiosa ante el Poder de Razón de Estado

- P. de la C. 2069, Para establecer las “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”
- RFRA
- Jurisprudencia de PR que propone necesidad acomodados ante el cumplimiento con la ley (incluyendo **Acevedo v. Iglesia**)

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

Libertad Religiosa ante el Poder de Razón de Estado

Implicaciones

- ¿qué es impacto sustancial? ¿interés apremiante?
- ¿Cómo el derecho se comporta cuando no hay coincidencia moral entre normas jurídicas y principios religiosos, bajo condiciones de pluralismo razonable?
- ¿Es legítima la norma jurídica de aplicación general?

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

P. de la C. 2068, Ley para la prohibición de las terapias reparativas

Terapias reparativas- significa un tratamiento psicológico o psiquiátrico realizado por un Profesional dedicado a proveer servicios de salud mental que vaya en **contra de la voluntad del paciente**, o que...

- (a) afirme que **la terapia resultará en una reversión de la orientación sexual o identidad de género del paciente o del cliente**;
- (b) afirme que es **necesario un cambio en la orientación sexual o identidad de género del paciente o cliente**;
- (c) someta a un paciente o cliente a **un malestar físico a través de un tratamiento aversivo** que causa náuseas, vómitos u otras sensaciones físicas desagradables; o
- (d) proporciona una **descarga eléctrica u otra terapia eléctrica**, incluida la terapia electroconvulsiva o la estimulación magnética transcraneal.

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

P. de la C. 2068, Ley para la prohibición de las terapias reparativas

Artículo 6.-Esta ley no aplicará:

- (a) A las Iglesias y sus instituciones, a los miembros del clero y a los consejeros religiosos que en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad religiosa estén actuando estrictamente en su capacidad pastoral o religiosa.
- (b) A los padres en el ejercicio de su derecho fundamental a la patria potestad sobre sus hijos.

Acevedo Feliciano v. Iglesia Católica

2018 TSPR 106

Ley Núm. 22 del 2013

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Todo patrono que **despida, suspenda o discrimine contra un empleado** suyo ... por razón de ...**orientación sexual, identidad de género...**”

Art 19.

Por virtud de las disposiciones constitucionales de separación de Iglesia y Estado, Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, así como el Artículo II, Sección 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a Iglesias o congregaciones religiosas, organizaciones, sociedades, instituciones, así como a ninguna entidad, corporación con o sin fines de lucro, organización comunitaria de base de fe, institución educativa, ofrecimientos académicos, provisión de servicios o asociación vinculada a una Iglesia o congregación religiosa, y cuyos credos, dogmas o requisitos ocupacionales estén en clara contradicción con los intereses protegidos por esta Ley.**

Libertad de Asociación ante el Poder de Razón de Estado

Colegiación Compulsoria

Rodríguez Casillas v. ELA

8 de mayo de 2019, 2019 TSPR 87 (Pabón)

Mediante la Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986, 20 LPRA sec. 2145 et seq. (Ley Núm. 50), se pretende restringir la libertad de no asociarse de los técnicos y mecánicos automotrices, pues establece la asociación al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico como requisito para practicar la profesión. Así, debemos considerar si existen otras alternativas para proteger los intereses que motivaron al Estado a imponer la mencionada restricción. Contestamos en la afirmativa. Por tanto, declaramos contundentemente la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria establecida por la Ley Núm. 50.

Libertad de Asociación ante el Poder de Razón de Estado

Police Power, Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices

Toda comunidad políticamente organizada tiene un poder de razón de Estado ("police power"), que es utilizado por la Asamblea Legislativa para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 36 (2010). En el ejercicio de ese poder, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de regular y controlar la práctica de las profesiones, salvo la jurídica,⁶ a fin de proteger la salud y el bienestar público, así como evitar el fraude y la incompetencia. *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*,

Libertad de Asociación ante el Poder de Razón de Estado

Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices

De igual forma, se le otorgaron los siguientes deberes y obligaciones:

- (1) Contribuir al adelanto y desarrollo de la tecnología automotriz.
- (2) Promover relaciones fraternales entre sus miembros.
- (3) Cooperar con todo aquello que sea de interés mutuo y de provecho al bienestar general.
- (4) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- (5) Mantener una moral saludable y estricta entre los asociados.
- (6) Elevar y mantener la dignidad del oficio y sus miembros, velar por que sus miembros observen una excelente conducta ética y establecer programas o cursos de educación o estudios continuos.
- (7) Proveer el asesoramiento e información que requiera la gestión gubernamental. Artículo 12 de la Ley Núm. 50, 20 LPRA sec. 2145k. (Énfasis suplido).

20 L.P.R.A. § 2145I

“El Colegio establecido por el presente capítulo asumirá la representación de todos los colegiados y **tendrá autoridad para hablar en su nombre** y representación de acuerdo con los términos de este capítulo y del reglamento que se aprobase y de las decisiones adoptadas por los colegiados en las asambleas anuales ordinarias y extraordinarias celebradas.”

Libertad de Asociación ante el Poder de Razón de Estado

Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices

- El derecho a **asociarse libremente**, incluye el derecho a no asociarse.
- Por tanto, escrutinio estricto: interés apremiante + no existen medios menos onerosos
- Los intereses estatales se cumplen con la Junta Examinadora
- **Janus v. American Federation**, 138 S.Ct. 2448 (2018), inconstitucional obligación de pagar cuotas a trabajadoras/es no unionadas/os
- **Rivera Schatz v ELA y Colegio II**, 191 DPR 791 (2014)

Primera Enmienda y el Poder de Razón de Estado: Tendencias

- **Citizens United v. Federal Election Commission**, 558 U.S. 310 (2010)
- **Janus v. American Federation**, 138 S.Ct. 2448 (2018)
- **Sorrell v. IMS Health Inc.**, 564 U.S. 552 (2011) (limitación a divulgación de información sobre doctores)
- **Expressions Hair Design v. Schneiderman**, 581 U.S. ____ (2017) (prohibición a comunicación sobre precios)

En el panorama: Reglamentación de plataformas de internet, privacidad y fake news

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Pueblo v López Colón, 2018 TSPR 89 (Kolthoff)

“la Defensa planteó que la incautación del teléfono celular que dejó el peticionario en su casa al ser arrestado y conducido al cuartel constituyó un registro ilegal.”

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Pueblo v López Colón, 2018 TSPR 89 (Kolthoff)

Expectativa de intimidad sobre contenido en teléfono celular.

- Riley v. California, 573 US ___ (2014)

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Consentimiento

Ante la ausencia del titular del derecho, **un tercero puede prestar válidamente su consentimiento para el registro de una propiedad.**

- no se requiere (ni es suficiente) que la persona que presta el consentimiento posea un interés legal en la propiedad (como, por ejemplo, teléfonos en la misma cuenta)
- lo importante es que posea “**autoridad común** u otra relación suficiente respecto a la propiedad”

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Consentimiento

- “autoridad común” no se basa en el derecho de propiedad, sino en el uso mutuo de los bienes por personas (vs. uso exclusivo) que generalmente tienen acceso o control conjunto sobre la propiedad.
- Bajo la doctrina de **asunción de riesgo** ..., el requisito de uso exclusivo no se determina por el solo hecho de que una persona haya convertido en una práctica el uso del área u objeto registrado, sino que se requiere demostrar que **al tercero que consiente no tenía el acceso a dicha área u objeto.**

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Doctrina de Terceros (lo público de lo público)

- *United States v. Miller*, 425 US 435 (1976) (transacciones bancarias)
- *Smith v. Maryland*, 442 U.S. 735 (1979) (registro de llamadas)

En PR

- *RDT Construction v. Contralor I*, 141 D.P.R. 424 (1996)
- *Weber v. E.L.A.*, 190 D.P.R. 688 (2014).

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

En PR, doctrina de terceros

1- El Estado puede solicitar la información mediante *subpoena*, pero con la obligación de *notificar a la persona de dicha solicitud*. Habiendo sido notificada, la persona puede optar por impugnar el requerimiento en los tribunales.

2- Si el Estado no solicita la información mediante *subpoena*, viene obligado a acudir al tribunal para solicitar una orden judicial autorizando dicha solicitud de información.

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Doctrina de Terceros en Estados Unidos

Jueza Sotomayor expresó en *U.S. v. Jones*, 132 S. Ct. 945 (2012) (concurrente)

“it may be necessary to reconsider the premise that an individual has no reasonable expectation of privacy in information voluntarily disclosed to third parties. E.g., *Smith*, 442 U. S., at 742; *United States v. Miller*, 425 U. S. 435, 443 (1976). This approach is ill suited to the digital age, in which people reveal a great deal of information about themselves to third parties in the course of carrying out mundane tasks. People disclose the phone numbers that they dial or text to their cellular providers; the URLs that they visit and the e-mail addresses with which they correspond to their Internet service providers; and the books, groceries, and medications they purchase to online retailers.”

Teoría del Mosaico

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Doctrina de Terceros en Estados Unidos

Carpenter v. United States, 585 U.S. ____ (2018) (data sobre las torres de teléfono celular de una persona durante un tiempo determinado).

“[W]hile the third-party doctrine applies to telephone numbers and bank records, it is not clear whether its logic extends to the qualitatively different category of cell-site records. After all, when *Smith* was decided in 1979, few could have imagined a society in which a phone goes wherever its owner goes, conveying to the wireless carrier not just dialed digits, but a detailed and comprehensive record of the person’s movements.

We decline to extend *Smith* and *Miller* to cover these novel circumstances. Given the unique nature of cell phone location records, the fact that the information is held by a third party does not by itself overcome the user’s claim to Fourth Amendment protection.”

2.

Derecho a la Intimidad y Nuevas Tecnologías

Doctrina de Terceros en Estados Unidos

Informe Comisión de Derechos Civiles del 24 de abril de 2019, Vigilancia Gubernamental y Protesta Pública en Puerto Rico: Análisis de prácticas de vigilancia por la Policía de Puerto Rico durante las manifestaciones del 1ro de mayo de 2017 (<http://www.cdc.pr.gov/>)

3.

Derecho a la Educación

- **Meléndez v Keleher**, 2018 TSPR 126 (Sentencia)
- **Asociación de Maestros v Departamento de Educación**, 2018 TSPR 150 (Sentencia)

3.

Derecho a la Educación

Meléndez v Keleher, 2018 TSPR 126 (Sentencia)
(Cierre de escuelas)

(Op Conf Rivera García + MT. P Ch, K)

¿Derecho de personas afectadas a participar?

3.

Derecho a la Educación

¿Derecho de personas afectadas de participar?

DPL- Procesal

hechos legislativos vs hechos adjudicativos

Bi-Metallic Investment Co. v. State Bd. of Equalization of Colo., 239 US 441, 445 (1915)

3.

Derecho a la Educación

¿Derecho de personas afectadas de participar?

DPL- Procesal

“[si] el Estado vuelca su poder sobre un individuo o un grupo de individuos y al así hacerlo **considera su situación particular, y solamente la de éste o éstos, afectando sus intereses propietarios o libertarios entonces, en esos casos, la Constitución se interpone entre la persona y el Estado para asegurar que haya un proceso que ayude a filtrar el trato arbitrario.** La lógica política lo explica: cuando el Estado actúa como soberano sobre el Pueblo, éste tiene a su disposición canales políticos dispuestos en la Constitución para evitar determinaciones arbitrarias, pero cuando actúa con relación a pocas personas sobre circunstancias aplicables a sólo éstas, el cauce político puede que no sea muy efectivo por encontrarse el individuo solo frente al Estado”

HMJ, *Derecho Constitucional*, 75 Rev. Jur. U.P.R. 29, 38 (2006).

3.

Derecho a la Educación

Opinión disidente, Estrella

- **Interés libertario** (derecho a la educación, DPL-S- Meyer v Nebraska, etc)
- Hechos adjudicativos...

“Es por esto que las determinaciones de política pública de las agencias administrativas ocurren mediante un procedimiento estatutario de reglamentación que sólo como cuestión legal (no constitucional) requiere participación pública; mientras que las adjudicaciones activan el marco de análisis del debido proceso pautado por *Mathews v. Eldridge*. **Ello, claro está no impide que en un procedimiento estatutario de reglamentación a su vez se tomen determinaciones que en un sentido constitucional impliquen una adjudicación, siempre que el procedimiento se ajuste para cumplir las garantías mínimas del debido proceso de ley.** Es por esto también que determinaciones de política pública tomadas por la Asamblea Legislativa pueden adoptarse sin participación pública alguna (como, por ejemplo, la tasa contributiva aplicable a un impuesto por ventas y uso) **mientras que la aplicación de esa determinación a unos hechos particulares sí lo requiere** (ante el alegado incumplimiento de la ley por un individuo)”. HMJ, supra.

3.

Derecho a la Educación

Asociación de Maestros v Departamento de Educación, 2018 TSPR 150 (Sentencia)

- Sistema de Vales (Certificados)
- Escuelas “Alianza”

(OP Conf Rivera García, + P Ch, K, E)

3.

Derecho a la Educación

Asociación de Maestros v Departamento de Educación, 2018 TSPR 150
(Sentencia)

Art II, sec 5

Habr  un sistema de instrucci n p blica el cual ser  libre y enteramente no sectario. La ense anza ser  gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades lo permitan, se har  obligatoria para las escuelas p blicas primarias. La asistencia obligatoria a las escuelas p blicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, seg n se dispone en la presente, no se interpretar  como aplicable a aquellos que reciban instrucci n primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

No se utilizar  propiedad ni fondos p blicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposici n impedir  que el Estado pueda prestar a cualquier ni o servicios no educativos establecidos por ley para protecci n o bienestar de la ni ez.

3.

Derecho a la Educación

Asociación de Maestros v Departamento de Educación, 2018
TSPR 150 (Sentencia)

Op Conf Rivera + P, K, E

“la normativa establecida y la interpretación que hicimos sobre la cláusula de sostenimiento en *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, [137 DPR 528 (1994)], es claramente errónea.”

Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, 137 DPR 528 (1994)

“la cláusula de sostenimiento prohíbe “al Estado preferir, u otorgar privilegios particulares, a las escuelas privadas sobre el sistema público de enseñanza”. Expresamos que “[l]o que está prohibido es que **se aísle la escuela privada para algún beneficio especial**. El Estado no puede, mediante sus actuaciones, favorecer indebidamente a la escuela privada, sosteniéndola impermisiblemente”.

3.

Derecho a la Educación

Asociación de Maestros v Departamento de Educación,
2018 TSPR 150 (Sentencia) Op Conf Rivera

Sostenimiento:

“no podemos concluir que ... equivale al sostenimiento de la educación privada por parte del Estado, cuando el presupuesto que se utilizará no es sustancial en proporción al presupuesto del Departamento de Educación. **Tampoco que se pretende sustituir la educación pública por una privada,** pues, la cantidad de los recursos que podrán ser destinados para este fin, es de un tres por ciento (3 %) o menos del equivalente presupuestado por estudiante para cada año fiscal para implementar el programa piloto y un dos por ciento (2 %) de los fondos que el Departamento asigne para cubrir gastos administrativos.”

3.

Derecho a la Educación

Asociación de Maestros v Departamento de Educación, 2018 TSPR 150
(Sentencia) Op Conf Rivera

Sostenimiento:

“Ahora bien, el alcance que los constituyentes quisieron dar al entender que el término “beneficio” estaba inmerso dentro de la palabra “sostenimiento” fue el establecer que **el beneficio debe llegar a tal grado que sostenga a las escuelas privadas, o más aún, que sustituya el sistema de enseñanza pública**. Así, no se trata de un mero beneficio, sino que el beneficio que se conceda debe llegar al punto de **sostener la entidad privada**. Para propósitos de la cláusula de sostenimiento, según lo definieron nuestros constituyentes, no vemos cómo el Programa de Libre Selección de Escuelas puede representar un beneficio que implique un sostenimiento de escuelas privadas en contravención con nuestra Constitución.”

3.

Derecho a la Educación

Asociación de Maestros v Departamento de Educación,
2018 TSPR 150 (Sentencia) Op Conf Rivera

- La **Escuela Pública Alianza** es “una escuela pública, no sectaria y sin fines de lucro, que operara bajo la supervisión del Secretario”.
- “las disposiciones relativas al Programa de Escuelas Públicas Alianza son constitucionales, porque, según surge del propio texto de la ley, el Estado, a través de la agencia, ejerce control y amplios poderes sobre la implementación y la administración de estas escuelas gratuitas, no sectarias y libres, las cuales están abiertas a la comunidad en general.”

Jurisprudencia Reciente TSPR Derecho Constitucional

Prof. Hiram Meléndez Juarbe

www.elplandehiram.org/seminarios